

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias siendo que la demanda fue inadmitida mediante auto 117 de febrero 6 de 2023, y el termino para la subsanación de la demanda feneció el día de ayer 14 de febrero de 2023, sin que la demanda fuera subsanada en debida forma.

De igual forma señalo que dentro del término de notificación y ejecutoria la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

También Informo que consultada la plataforma SIRNA el demandante ostenta la calidad de abogado con Tarjeta Profesional Vigente, pero no cuenta con ningún correo electrónico registrado para fines y notificaciones judiciales.-----Sírvasse proveer. Cartago - Valle, Febrero 15 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO promovido por JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ contra MARIA ACENETH MARIN CUERVO

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00014-00

Auto: 190

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión O RECHAZO de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL-** ha propuesto **JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ C.C 16.206437**, quien actúa como endosatario en propiedad y en su propio nombre y representación por ostentar la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente promovida en contra de la persona y bienes de **MARIA ASCENETH MARIN CUERVO C.C. 31.416842**.

II. ANTECEDENTES

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho comenzará por señalar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto 117 de febrero 6 de 2023.

Consideró esta Administradora de Justicia como motivo de inadmisión de la demanda de la referencia, el hecho que revisada la plataforma del "SIRNA", no se encontró que el abogado **JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ**, hubiese cumplido con el **deber procesal de registrar en dicha plataforma el buzón digital del cual pretende adelantar sus actuaciones judiciales de forma virtual, deber de obligatoria observancia, tal como** lo dispone la Ley 2213 de junio 13 del año 2022, en su artículo 3°, por lo que ante la ausencia de registro del correo del cual provenía el escrito demandatorio, impide constatar que efectivamente la demanda sometida a escrutinio proviene de la correspondencia del suplicante.

Dentro del termino legal establecido para la subsanación de la demanda el demandante allego escrito en el cual promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 117 mediante el cual es despacho inadmitió la presente demanda, señala el libelista en su alzada, que ha venido actuando en diferentes despachos judiciales locales y nacionales desde el correo co-robledo@hotmail.com sin que hubiese tenido tropiezo alguno, ello en virtud a que insiste no contar con medios tecnológicos propios.

En su alzada solicita se le indique el procedimiento para registrar un correo electrónico ante la plataforma SIRNA, depreca se le suministre copia del decreto 2213 de Junio 13 de 2022.

De igual forma y sobre su actual estado de enfermedad e imposibilidad de desplazamiento señala que la directora del despacho es concedora del mismo, a su vez solicita al despacho que libre oficio ante el Hospital local y ante la clínica SOMMER DE RIONEGRO a fin de que remitan copia de su historia clínica, afirmando no poder subir escaleras sufrir de vértigos.

Señala adicionalmente que el despacho debe revisar la competencia para avocar el conocimiento de este asunto.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Delanteramente señalará a este despacho en lo atinente al recurso de alzada formulado por el abogado ejecutante que no es tarea de este despacho instruir al memorialista sobre el procedimiento establecido en la PLATAFORMA SIRNA deber procesal de registrar un buzón digital para efecto de notificaciones y actuaciones judiciales, sobre la competencia para tramitar el presente asunto, el profesional del derecho si algún reproche observaba al auto 2526 de diciembre 13 de 2022 por medio del cual el Juzgado Primero civil municipal de Cartago se apartó del conocimiento del presente asunto, por no ser competente en razón a la cuantía, debió haber hecho uso oportuno de los recursos de ley respecto de tal providencia, y no guardar silencio, y luego de manera extemporánea blandir su inconformidad respecto de una decisión ya ejecutoriada y en firme mediante el escrito de alzada que hoy es materia de pronunciamiento por parte de este despacho.

De igual forma se reitera al ejecutante que de no contar con medios digitales propios para acceder al servicio de justicia mediante la virtualidad, lo podrá hacer de forma presencial y física en la sede donde presta servicios de administración de justicia esta sede judicial ubicada en la Calle 11 No. 5-67 segundo Piso Palacio de Justicia Cartago en el horario de atención presencial al público de lunes a viernes de 8:00 A.m a 12 del medio día y de 1 de la tarde hasta las 5:00 PM, y en caso de poseer alguna imposibilidad para usar escaleras podrá ser atendido en el primer piso de la edificación, pero lo que si no puede el togado del derecho es valerse de su supuesto estado de salud para procurar no dar estricta observancia a las normas sustantivas y adjetivas que cada modalidad regenta para la presentación de la demanda, por lo que sí es de forma digital está en la obligación de cumplir con el deber de registrar un correo electrónico ante la plataforma SIRNA, y desplegar todas sus actuaciones judiciales desde dicha cuenta tal como lo Ordena el Art 3 de ley 2213 de 2022; ahora bien si decide actuar de forma presencial con desplazamiento físico a la sede del despacho; para lo cual se reitera contara con toda la colaboración del personal del despacho; pero debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 89 del CGP, pues reitera este despacho como lo señaló en su auto 117 de febrero 6 de

2022, no es de recibo que el abogado demandante pretenda fusionar en una sola las dos modalidades de accesibilidad a la justicia (presencial y virtual), mismas que como se dijo son diferentes y cuentan con reglamentación y estatutos legales autónomos.

Desbrozado lo anterior y entrando en materia sin tardanza este despacho señalará que la alzada materia de estudio y enrostrada contra el auto 117 de Febrero 6 de 2023 mediante el cual se inadmitió la presente demanda, no tiene asidero legal para ser tramitada pues la misma es a todas luces improcedente, y ello dimana del tenor literal del artículo 90 del CGP que diáfananamente señala que **EL AUTO QUE DECLARA LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGUN RECURSO,** así las cosas no otro motivo legal se requiere para desechar la opugnación sometida a escrutinio y disponer su rechazo in limine por su protuberante improcedencia.

Ahora bien, encuentra el despacho que el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectuó del auto 117 de febrero 6 de 2023, feneció el pasado 14 de Febrero de 2023, la parte demandante se limitó a proponer recursos contra el auto de inadmisión de la demanda, pero nada hizo en procura de proceder a subsanar la demanda; y obligatorio se torna proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- Requerir al abogado JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ, a fin que proceda a registrar un correo electrónico ante la plataforma SIRNA, para efecto de actuaciones y notificaciones judiciales.

Tercero.- Se informa al togado del derecho actuante JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ que es su deber consultar la página web de la rama judicial y el micrositio allí apartado para este despacho, mismo en el cual se publican los Estados digitales y las copias de las providencias que allí se notifican, ello a fin de que pueda estar enterado del trámite de sus solicitudes adelantadas al interior del presente proceso, al igual que el status procesal del mismo; o si lo prefiere también puede acceder de a las instalaciones físicas de este despacho ubicado en la Calle 11 No. 5-67 Palacio de Justicia 2 piso Cartago, donde se prestan atención presencial a los usuarios de la Justicia, en el horario de Lunes a Viernes de 8 de la mañana a 12 Meridiano, desde la 1 de la tarde hasta las tarde, reiterándosele que de padecer una incapacidad física que le impida subir escaleras, el personal del despacho estará pronto a atenderlo en el primer piso del palacio de justicia; pero no es carga ni deber del Despacho verificarle la notificación personal por medios digitales de cada una de las actuaciones judiciales que se emitan al interior de las presentes diligencias.

De igual forma se indica al abogado memorialista que si es su decisión hacer uso del servicio de justicia presencial también puede valerse de un tercero como dependiente judicial para la presentación de la correspondencia ante este despacho de forma física previa presentación personal y o autenticación que de sus memoriales.

Cuarto. Infórmese al abogado libelista respecto de solicitud expedición de una copia de ley 2213 de Junio 13 de 2022, que si a bien lo tiene el mismo puede descargar una copia en formato digital de la misma por medio de cualquier buscador de los existentes en internet.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias, sin necesidad de desglose por que la demanda fue presentad digitalmente.

Sexto: Solo para efectos de esta providencia remítase al abogado libelista al correo electrónico co-robledo@hotmail.com, la copia digital de este auto, adviértase que cualquier actuación posterior que se tome al interior de este proceso solo será notificada en los estados digitales del

micrositio del despacho ubicado en el portal web de la rama judicial.

Séptimo: Secuela del rechazo de la presente demanda, no hay lugar a pronunciarse sobre el prematuro pedimento de notificación por conducta concluyente elevado por la acá ejecutada **MARIA ASCENETH MARIN CUERVO C.C.31.416842**, visible a **PDF 12 del sumario**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, 20 <u>DE FEBRERO DE 2023</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0a65921fcc4218424739ce42bf046c10c94651badb07216a3a530151672db7**

Documento generado en 17/02/2023 02:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**